ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 17 de agosto de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Soria, Negri, de Lázzari, Genoud, Kogan, Hitters, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 103.778, "Ucin, José Alberto contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Cobro de pesos".

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo nº 4 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar a la acción deducida, imponiendo las costas a la demandada.

Ésta interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

- I. El tribunal de grado admitió la demanda que José Alberto Ucin dirigió contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en procura del cobro de la bonificación por jubilación contemplada en el art. 9 inc. b) del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75. Para hacerlo, juzgó inconstitucional e inaplicable al caso lo normado en el art. 26 de la ley provincial 13.154.
- II. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la legitimada pasiva denuncia que el pronunciamiento viola la norma legal precitada, los arts. 44 inc. d) de la ley 11.653 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial por resultar absurdo y la doctrina que cita.
- 1. Luego de discurrir acerca de la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias y las facultades delegadas (arts. 5 y 122, Constitución nacional), así como en relación a las potestades del Poder Legislativo provincial en materia de empleo público (art. 103 inc. 3, Constitución de la Provincia de Buenos Aires), el recurrente menciona el derrotero de la normativa local vinculada al personal de la actividad eléctrica. Partiendo de que el Convenio Colectivo de Trabajo 36/75 posee "el mismo alcance jurídico que un estatuto específico o la incorporación de estos trabajadores a un régimen vigente (v.g.: ley 10.430)" (v. fs. 103 vta.), argumenta que frente a una situación de emergencia, el Estado provincial, en

tanto garante del bien común, tiene la facultad de limitar o restringir por vía legal y en orden a la Constitución provincial, el otorgamiento de beneficios que conduzcan a acentuarla.

Desde este punto de vista, considera inaceptable que en la sentencia atacada se diga que esa prerrogativa sólo puede ser ejercida para suspender en forma provisoria

-y no permanente- prestaciones reconocidas por los convenios colectivos, postulando que el objetivo del artículo de la ley de presupuesto cuya invalidez constitucional fue declarada, es evitar la desigualdad entre los empleados de una provincia que se encontraba en emergencia económica, lo que se materializó -sostienemediante la diagramación de las erogaciones e ingresos anuales del Fisco, en pos del bienestar de la mayoría de los habitantes del territorio provincial.

2. Por otra parte, en el marco de la tarea hermenéutica desplegada en torno al art. 26 de la ley 13.154, critica que el **a quo** haya sostenido que una convención colectiva de trabajo y una norma estatutaria tienen distinta naturaleza, pues tal definición -dicecarece de todo fundamento, ya sea legal, doctrinario o jurisprudencial.

A su criterio, la incorporación del convenio colectivo al ordenamiento jurídico mediante la eficacia

normativa que importa su reconocimiento por parte del Estado, le otorga jerarquía de norma estatutaria.

- 3. Seguidamente, y luego de citar jurisprudencia vinculada al control de constitucionalidad, plantea que:
- (i) La disposición legal cuya constitucionalidad se puso en tela de juicio no se exhibe incompatible con los preceptos constitucionales que se invocan en la sentencia atacada, pues aquélla forma parte de una ley de presupuesto, con claros y propios objetivos.
- (ii) La decisión del tribunal es absurda pues se sustenta en dogmáticas afirmaciones que no revelan las razones por las cuales se declaró que el precepto controvertido se hallaba reñido con la Constitución nacional.

III. El recurso no prospera.

1. A la hora de sentenciar, el juzgador de mérito definió el esquema litigioso expresando que correspondía "determinar si el art. 26 de la ley 13.154 deroga el art. 9 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75 y luego, en caso afirmativo, resolver si tal derogación es constitucional y aplicable al caso de autos" (v. fs. 89).

Sostuvo que el citado precepto de la ley provincial tiene alcances abrogatorios de la referida disposición convencional. Así, señaló que no obstante que el texto del art. 26 de la ley 13.154, al aludir a "toda

otra norma estatutaria", conduciría **prima facie** a concluir que lo allí dispuesto no alcanza a las convenciones colectivas de trabajo, atento su diversa naturaleza; el segundo párrafo de la norma, en tanto, dispone que sus alcances se proyectan hacia todos los agentes públicos provinciales; impone -a su juicio- "una interpretación abarcativa del efecto derogatorio, ello sumado al confuso alcance vulgar de los dos términos" (v. fs. 89 vta.).

Luego, juzgó que la norma cuestionada se encontraba en pugna con los arts. 14 bis y 31 de la Constitución nacional, los cuales "en armonía con la ley nacional 14.250, con más el orden público laboral y el principio de progresividad, hacen del convenio colectivo de trabajo, en cuanto superación favorable a los trabajadores, una norma de mayor jerarquía que la ley provincial e inderogable por ésta" (v. fs. cit.).

En esa labor, señaló que no obstaba a lo expuesto, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Nordensthol" y "Soengas", en donde por mayoría, sólo se admitió excepcionalmente la alteración o modificación de un convenio colectivo de trabajo por una "ley nacional o norma asimilable". Sin perjuicio de ello, dejó expuesto el sentenciante que compartía el criterio blandido en esos fallos por la minoría del Alto Tribunal. Citando esta última postura, concluyó que una vez otorgada

la homologación de una convención colectiva "no podrían [éstas] ser dejadas sin efecto por la ley. De lo contrario perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma..." (v. fs. 90).

Agregó que aún en la hipótesis de aceptarse que en el contexto de una real y gravísima emergencia, una norma legal pueda privar de efectos a una convencional, la limitación del beneficio consagrado por esta última, dispuesto mediante la primera, debería tener carácter provisorio y bajo ningún punto de vista podría admitirse su abolición de modo permanente (fs. cit.).

2. El recurso se encuentra insuficientemente fundado.

En efecto, el interesado no aporta argumentos convincentes y eficaces que conmuevan las esenciales motivaciones sobre las que el fallo recurrido reposa.

No debe perderse de vista que, ante tales falencias, esta Suprema Corte se encuentra impedida de abordar el análisis sobre el acierto o error de lo decidido en la instancia de grado (conf. causas L. 96.275, "Soler", sent. de 15-IV-2009; L. 84.707, "Silveira", sent. de 26-XII-2007).

a. Apartándome, por razones de método, del orden en que han sido propuestos los agravios, cabe señalar la ineficacia de aquél vinculado con la "no asimilación" -se

dice- predicada en la sentencia, de un convenio colectivo de trabajo a una norma estatutaria.

i] El art. 26 de la ley provincial 13.154, en torno al cual giró la controversia, establece:

"Derogase, con carácter permanente, el inciso i) del art. 25° de la Ley N° 10.430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria.

La disposición del párrafo precedente incluye a todo e1dependiente Administración personal la Descentralizada, Organismos Centralizada, de la Constitución, Empresas YSociedades del Estado 11 Organizaciones Jurídicas en las que el estado tenga participación mayoritaria".

ii] Ahora bien, al respecto, el recurrente se limita a exponer su criterio discrepante en torno al juicio hermenéutico efectuado por el tribunal de grado en orden al primer párrafo de la disposición legal descripta, ello, en cuanto sostuvo que "cabría concluir que la referencia a estatutos no abarca un C.C.T." (v. fs. 89 in fine y vta.).

Pero además, dable es destacar que el estudio desplegado por el sentenciante no culminó con aquella conclusión, pues -a la postre- atendiendo "al confuso

alcance vulgar de los dos términos" y a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma examinada, hubo de formar convicción acerca de que sus efectos derogatorios alcanzaban a la prestación convencional en la que se sustentó el reclamo, definición que lo condujo a ingresar al análisis constitucional de aquélla. La solución que en este tramo porta el fallo coincidió con la postura plasmada por la accionada cuando, al contestar la demanda, alegó que cuestión comprendía la disposición legal en la bonificación cuyo cobro perseguía la contraria (v. fs. 43 vta.).

- b. Sentado lo anterior, devienen inidóneos los argumentos dirigidos a neutralizar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia en orden al mentado art. 26 de la ley 13.154.
- i] A tales fines, el interesado resalta la finalidad de la normativa citada, poniendo así, énfasis en la importancia que tiene la ley de presupuesto en el marco de la emergencia económica en que se encontraba la Provincia.

Tal línea discursiva, desarrollada recién en el medio extraordinario en análisis, no puede alterar las centrales y decisivas conclusiones del pronunciamiento, pues -en rigor- constituye el fruto de una reflexión tardía (conf. doct. causas L. 93.723, "Tamer", sent. de 2-VII-

2008; L. 85.444, "Couso", sent. de 27-II-2008; L. 85.315, "Cantera", sent. de 19-VII-2006).

En este sentido, debe advertirse que al contestar la demanda, la ahora recurrente sólo deslizó una sucinta referencia acotada a la emergencia, al expresar, con cita emanados de los precedentes de la Corte federal "Nordensthol" y "Soengas", que "los convenios colectivos de trabajo pueden verse modificados por leyes de emergencia, social o económica" (v. fs. 44 in fine); fallos que, vaya dicho también, no fueron soslayados por el **a quo**. efecto, luego de indicar que el convenio colectivo de trabajo revestía mayor jerarquía que la ley provincial, en una interpretación que no ha recibido réplica adecuada, la sentencia expresa que lo decidido en aquellas causas, en la opinión mayoritaria de los integrantes del alto Tribunal, implicó admitir "sólo excepcionalmente, la alteración o modificación de un C.C.T. por una ley nacional o norma asimilable" (el subrayado me pertenece), y ello, sin dejar de expresar que el tribunal **a quo** -no obstante- la posición en minoría plasmada en los citados precedentes (fs. 89 vta./90).

ii] Asimismo, no ha sido objeto de idónea impugnación en el recurso, la consideración del fallo por la que se expresa que aún de admitirse que la Provincia se hubiese hallado inmersa en una "real y gravísima"

emergencia", la derogación por una ley de beneficios consagrados en los convenio colectivos de trabajo sólo podría aceptarse operada de manera transitoria (fs. 90).

iii] Por fin, tampoco se verifica el dogmatismo que se le atribuye a la sentencia, en tanto surgen del presente análisis los distintos fundamentos jurídicos que esgrimió el tribunal para arribar a la solución del caso.

c. A tenor de las carencias impugnativas del recurso, esta Corte no ha de actuar sus facultades revisoras. El pronunciamiento de grado debe permanecer firme.

Es sabido que una de las notas características de la instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación (conf. causa L. 91.837, "Santucho", sent. de 13-V-2009).

Es en ese marco que, en conclusiones aplicables en la especie, este Tribunal ha sostenido que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley cuyas argumentaciones no van más allá de la exposición de meros disentimientos del apelante que no logran demostrar que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente (conf. causas L. 93.190, "Lezcano", sent. de 18-VI-2008; L. 83.217, "Morales", sent. de 14-XII-2005; entre

otras).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido,
con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El tribunal de trabajo hizo lugar a la demanda y condenó a la Provincia de Buenos Aires a pagar al actor la bonificación por jubilación que regula el art. 9 inc. b) del Convenio Colectivo 36/75. Para ello, declaró previamente la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 26 de la ley 13.154 (B.O. -suplemento- 30-XII-2003).

El Fisco se agravia por esa decisión pues, en su opinión, altera la organización jurídica del Estado Federal argentino constitucionalmente establecida. Luego de relatar las vicisitudes del vínculo del actor con la Provincia (iniciado con D.E.B.A. y terminado como personal de revista en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos) reconoce que el Estado provincial incorporó al régimen legal de regulación del empleo público el Convenio Colectivo 36/75 al que le adjudica igual "... alcance jurídico que el dictado de un estatuto específico...". Por ello, se agravia de la conclusión según la cual, "sin fundamento alguno", el

a quo juzgó que el convenio colectivo no debe ser asimilado a una norma estatutaria. En su opinión, cuando el Estado incorpora una convención, le otorga la jerarquía de norma estatutaria "siendo que ambas normativas se confunden de manera que no pueden diferenciarse" (fs. 104 y vta.).

Cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 13.154 por no encontrar configurada incompatibilidad alguna entre dicha norma y las disposiciones constitucionales mencionadas en el fallo impugnado.

 Esta causa se inició con el reclamo del actor de la bonificación por jubilación regulada en el art. 9 inc. b) del Convenio Colectivo 36/75.

Manifestó en el escrito inicial que el motivo de la falta de pago de esa bonificación residía en el art. 26 de la ley 13.154 derogatorio del inc. 25 de la ley 10.430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales egreso reconocidas por por razones de antigüedad o por reunión de los requisitos de la jubilación ordinaria.

a. El actor fundó su reclamo en dos órdenes de consideraciones: a) el convenio colectivo no es una norma estatutaria y, por ende, no se lo puede considerar alcanzado por el art. 26 de la ley 13.154 (que alude a la derogación del art. 25 de la ley 10.430 "y toda otra norma

estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso..."); b) a todo evento, para el caso que el tribunal interpretase que el art. 26 de la ley 13.154 puede derogar un convenio colectivo, planteó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de esta última.

- b. Como ya se dijo, el **a quo** acogió la pretensión de la parte actora. Para ello, consideró que si bien el análisis de los conceptos jurídicos determinaba que la referencia a los estatutos no abarcaba a los convenios colectivos de trabajo, el "confuso alcance vulgar de los dos términos" imponía una "interpretación abarcativa del efecto derogatorio al comprender a todos los empleados provinciales" (fs. 89). Sobre esa base, por aplicación de los arts. 14 bis y 31 de la Constitución nacional, al considerar que la convención colectiva es una norma de mayor jerarquía que la ley provincial e inderogable por ésta y por considerar inadmisible que una norma deroque en forma permanente beneficios por ella misma comprometidos en colectivo convenio de trabajo, declaró un l a inconstitucionalidad y la inaplicabilidad del art. 26 de la ley 13.154.
- 3. Entiendo que esa declaración de inconstitucionalidad es, en la especie, inoficiosa. Sin embargo, ello no es suficiente para revertir la suerte final del litigio.

a. El "alcance vulgar" de las expresiones "norma estatutaria" y "convenio colectivo" considerado por el **a quo** para definir la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 13.154 que se cuestiona, en modo alguno puede constituir razón válida que legitime esa decisión.

Por tratarse la declaración de inconstitucionalidad de una norma de un acto de suma gravedad institucional considerado **ultima ratio** del orden jurídico, deben extremarse los controles tendientes a evitar pronunciamientos abstractos o inoficiosos (conf. mi voto en L. 68.440, sent. del 26-II-2003; L. 85.900, sent. del 6-VII-2005; L. 84.229, sent. del 27-VII-2005, entre muchas otras).

b. La norma estatutaria o, simplemente, el estatuto es, en el ámbito de discusión de la especie, una norma de jerarquía legal, en sentido material y formal que, diversidad laboral, atendiendo la brinda el marco regulatorio a una actividad o sector específico. convenio colectivo de trabajo, en cambio, es el producto de una instancia de negociación colectiva en la que están representados los intereses de la categoría profesional a la que pertenecen los trabajadores involucrados -en el caso, los agentes públicos de la Provincia de Buenos Aires que se desempeñan en el sector de la electricidad- y los del empleador -en la especie, el Estado provincial-; se trata, en suma, de un mecanismo consensuado de autorregulación en virtud del cual las partes firmantes quedan obligadas a los términos que ellas mismas pactaron.

intervención estatal la autonomía Son la У colectiva como espacios de producción normativa las que dan lugar a estas dos fuentes del derecho diferentes en su génesis y rol normativo, tornando imposible que pueda sostenerse, como lo hace el recurrente, que ambas confunden de modo que no pueden diferenciarse o, como lo determina el a quo, que allí donde el art. 26 de la ley 13.154 dice "toda otra norma estatutaria" deba consecuencia del interpretarse, como uso vulgar del lenguaje, toda otra norma estatutaria y convencional. Ambos modos de razonar suponen desconocer la diferente naturaleza jurídica de esas dos fuentes normativas y desentenderse de la letra clara de la ley.

Por lo que vengo de decir, toda vez que el dispositivo legal en cuestión no resulta aplicable al caso de autos ya que el beneficio reclamado está establecido en una norma convencional, corresponde dejar sin efecto la sentencia de grado en cuanto declaró -de modo inoficioso- la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 26 de la ley 13.154.

4. Definida la inaplicabilidad del dispositivo legal en cuestión (no derivada de su inconstitucionalidad

sino de no alcanzar su efecto derogatorio a las normas de naturaleza convencional), no existe obstáculo para hacer lugar al pago de la bonificación contemplada en el art. 9 inc. b) del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75.

5. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, con costas (art. 289, Código Procesal Civil y Comercial).

Voto por la negativa.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan** e **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, Código Procesal Civil y Comercial).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

GUILLERMO LUIS COMADIRA Secretario